REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **140** **Fecha:** 17 DE SEPTIEMBRE 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2010 00341	Divisorios	EMILSON VARGAS VILLALBA	ORLANDO VARGAS VILLALBA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud Resuelve solicitudes varias	16/09/2021		
41001 3103003 2012 00052	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ASOTRESPASOS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Se Modifica la liquidación de credito	16/09/2021		
41001 3103003 2012 00278	Ordinario	RAMON ALFONSO GUTIERREZ CALDERON	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA Y OTRO	Auto 440 CGP En ejecución de gastos de curaduría promovida por la doctora Yenny Sánchez Gutiérrez contra Ramón Alfonso Gutiérrez	16/09/2021		
41001 3103003 2016 00351	Ejecutivo Singular	ROA CONSULTORES LTDA.	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota remanente	16/09/2021		
41001 3103003 2017 00254	Ordinario	COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA	HERNANDO FALLA DUQUE	Auto obedézcase y cúmplase obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha once (11)	16/09/2021		
41001 3103003 2017 00339	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota remanente	16/09/2021		
41001 3103003 2018 00184	Ejecutivo Singular	CLINICA INTEGRAL PROVIDA S.A.	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota remanente.	16/09/2021		
41001 3103003 2018 00272	Verbal	DIEGO OMAR SOLANO PASTRANA Y OTROS	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota remanente	16/09/2021		
41001 3103003 2020 00180	Verbal	ALIRIO LLANOS TRUJILLO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto decreta medida cautelar PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-108456 y 200-112532 de propiedad del demandado RAFAEL GARCIA MURCIA C.C. 19.090.207.	16/09/2021		
41001 3103003 2021 00238	Verbal	MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia y dispone su devolución al Juzgado Segundo Civil Municipal por intermedio de la oficina judicial.	16/09/2021		
41001 3103003 2021 00244	Verbal	SEBASTIAN VASQUEZ VARGAS	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	Auto inadmite demanda	16/09/2021		
41001 3103003 2021 00245	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARNOLDO FONSECA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y decreta medida cautelar	16/09/2021		

ESTADO No. **140** **Fecha:** 17 DE SEPTIEMBRE 2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17 DE SEPTIEMBRE 2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO.
DEMANDANTE	EMILSON VARGAS VILLALBA.
DEMANDADO	ORLANDO VARGAS VILLALBA y OTROS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2010.00341.00

En atención al oficio número 714 del 23 de julio del 2021 (pdf 76 y 77 del expediente electrónico), proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 593-5 del C.G.P, **TOMA NOTA** del embargo del crédito y/o derecho que persigue el demandante EMILSON VARGAS VILLALBA en el presente proceso divisorio, para el proceso ejecutivo de costas radicado en ese despacho judicial bajo el número 2014-00526. Ofíciese.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse sobre la solicitud presentada por el señor YESID VARGAS VILLALBA, a través de su apoderada judicial, relacionada con ejercer su derecho de compra sobre el bien inmueble objeto de *litis* (pdf 58,60, 72, 73, 74 del expediente electrónico), sino fuera porque mediante escrito recibido el 30 de agosto del 2021 (pdf 78 y 79 del expediente electrónico), la apoderada judicial manifestó que el demandado YESID VARGAS VILLABA desiste de la solicitud de opción de compra.

De otra parte, teniendo en cuenta el informe rendido por el secuestre JOSE FABIÁN PEÑA ROJAS, se **CORRE** traslado del mismo a las partes por el término de 10 días (Art. 500 CGP), luego de lo cual ingresará el expediente al Despacho para proveer.

Al examinar la Resolución No. DESAJNER21-1923 del 17 de junio de 2021, por medio de la cual se publica la lista de auxiliares de justicia para el periodo 2021 a 2023 del Distrito Judicial de Neiva, se encuentra que el señor JOSE FABÍAN PEÑA ROJAS, no aparece como admitido en el cargo de secuestre, razón por la cual, el despacho **ACCEDE** al relevo solicitado y, en consecuencia, **DESIGNA** a la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA como secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-104470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Por secretaria, comuníquese a la auxiliar de justicia la designación realizada, informando que el cargo es de obligatoria aceptación, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se **ORDENA** a JOSE FABIÁN PEÑA ROJAS, que proceda inmediatamente a

hacer entrega del bien inmueble a la secuestre designada LUZ STELLA CHAUX SANABRIA.

Finalmente, se dispone que por Secretaría se realicen los trámites necesarios para la devolución del depósito número 439050001028188, por valor de $68.290.000, en favor del demandado YESID VARGAS VILLALBA, ordenada en el curso de la diligencia de remate realizada el 22 de febrero del 2021.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2010-00341/J.D.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DE TRES PASOS "ASOTRESPASOS"
RADICACIÓN:	41001310300320120005200

Conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto se aplicaron tasas de intereses mensuales superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y no se liquidaron intereses sobre el capital insoluto.

De esa manera la liquidación del crédito queda así:

PAGARE N.	**398069100002607**	**39806100002608**
CAPITAL	$ 477.255.714	$ 477.128.000
INTERESES CAUSADOS	$ 660.832.404	$ 660.654.022
OTROS CONCEPTOS	$ 362.963.749	$ 178.336.626
INTERESES DE MORA	$ 215.398.231	$ 215.340.590
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 1.716.450.098**	**$ 1.531.459.238**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.398069100002607

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 10.455.082	$ -	$ 671.287.486	$ 477.255.714
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 10.070.096	$ -	$ 681.357.581	$ 477.255.714
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 10.356.449	$ -	$ 691.714.030	$ 477.255.714
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 10.307.133	$ -	$ 702.021.163	$ 477.255.714
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 9.780.560	$ -	$ 711.801.723	$ 477.255.714
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 10.405.765	$ -	$ 722.207.489	$ 477.255.714
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 9.926.919	$ -	$ 732.134.408	$ 477.255.714
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 10.011.234	$ -	$ 742.145.642	$ 477.255.714
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 9.640.565	$ -	$ 751.786.207	$ 477.255.714
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 9.961.918	$ -	$ 761.748.125	$ 477.255.714
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 10.060.550	$ -	$ 771.808.675	$ 477.255.714
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 9.783.742	$ -	$ 781.592.417	$ 477.255.714
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 9.961.918	$ -	$ 791.554.335	$ 477.255.714
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 9.545.114	$ -	$ 801.099.449	$ 477.255.714
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 9.666.019	$ -	$ 810.765.468	$ 477.255.714
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 9.567.386	$ -	$ 820.332.854	$ 477.255.714
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 8.775.142	$ -	$ 829.107.996	$ 477.255.714
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 9.616.703	$ -	$ 838.724.699	$ 477.255.714
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 9.258.761	$ -	$ 847.983.460	$ 477.255.714
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 9.518.070	$ -	$ 857.501.529	$ 477.255.714
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 9.211.035	$ -	$ 866.712.565	$ 477.255.714
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 9.518.070	$ -	$ 876.230.635	$ 477.255.714
TOTAL INTERESES MORA.....				**215.398.231**	**0**		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.39806100002608

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 10.452.284	$ -	$ 671.106.306	$ 477.128.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 10.067.401	$ -	$ 681.173.707	$ 477.128.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 10.353.678	$ -	$ 691.527.384	$ 477.128.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 10.304.374	$ -	$ 701.831.759	$ 477.128.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 9.777.943	$ -	$ 711.609.702	$ 477.128.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 10.402.981	$ -	$ 722.012.683	$ 477.128.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 9.924.262	$ -	$ 731.936.945	$ 477.128.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 10.008.555	$ -	$ 741.945.500	$ 477.128.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 9.637.986	$ -	$ 751.583.486	$ 477.128.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 9.959.252	$ -	$ 761.542.738	$ 477.128.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 10.057.858	$ -	$ 771.600.596	$ 477.128.000

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 9.781.124	$ -	$ 781.381.720	$ 477.128.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 9.959.252	$ -	$ 791.340.972	$ 477.128.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 9.542.560	$ -	$ 800.883.532	$ 477.128.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 9.663.432	$ -	$ 810.546.964	$ 477.128.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 9.564.826	$ -	$ 820.111.790	$ 477.128.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 8.772.793	$ -	$ 828.884.584	$ 477.128.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 9.614.129	$ -	$ 838.498.713	$ 477.128.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 9.256.283	$ -	$ 847.754.996	$ 477.128.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 9.515.523	$ -	$ 857.270.519	$ 477.128.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 9.208.570	$ -	$ 866.479.089	$ 477.128.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 9.515.523	$ -	$ 875.994.612	$ 477.128.000
TOTAL INTERESES MORA.....				**215.340.590**	**0**		

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas con anterioridad.

2. **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por este Despacho judicial, que arroja como valor total de la obligación 39806100002607 la suma de $1.716.450.098 y de la obligación 39806100002608 la suma de $1.531.459.238.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUCIÓN GASTOS CURADOR.
DEMANDANTE	YENNY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.
DEMANDADO	RAMON ALFONSO GUTIÉRREZ.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2012.00278.00

Superados los estadios procesales inherentes a este esquema, es proferido interlocutorio conforme prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso en esta ejecución de gastos de curaduría promovida por la doctora YENNY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ contra el señor RAMON ALFONSO GUTIÉRREZ.

I. ANTECEDENTES:

Mediante proveído calendado el 03 de marzo del 2020 (página 312 Cuaderno 1A Principal Digital) esta agencia judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de doctora YENNY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ contra el señor RAMON ALFONSO GUTIÉRREZ, por concepto de gastos de curaduría fijados en auto del 3 de abril del 2018.

El ejecutado resultó notificado por conducta concluyente a partir del 9 de septiembre del 2020 (pdf 29 expediente electrónico), fecha en que presentó escrito de contestación a la demanda en el que propuso excepciones, dado que la solicitud fue promovida por fuera del término previsto en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

Por auto del 4 de junio del 2021 (pdf 41 expediente electrónico), este despacho judicial rechazó de plano las excepciones de mérito denominadas "*Inexistencia de la obligación*" y "*falta de legitimación en la causa por activa*", por no ser aquellas que puedan alegarse cuando se cobren obligaciones contenidas en una providencia.

II. CONSIDERACIONES:

Descartada la presencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento, importando subrayar que los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, la acreedora acudió pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias insolutas, en tanto que, las excepciones formuladas por el extremo pasivo fueron rechazadas de plano.

A su vez el libelo impulsor es idóneo formalmente, sustentado como está en el auto de fecha 3 de abril del 2018, supliendo plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, mientras que, este despacho es el juez natural para conocer de este litigio, advirtiendo que surge como consecuencia de la providencia proferida para esta misma judicatura, subsistiendo además interés porque se depreca la satisfacción de una obligación pendiente de solución contenida en un documento que presta mérito ejecutivo imprimiendo certeza a las pretensiones, más aún, cuando éstas no fueron controvertidas idóneamente.

En este orden de ideas, cabe advertir que, conserva vigencia el pensamiento que desde antaño sostiene la Corte Suprema de Justicia en relación con el alcance del examen en ocasiones cuando el mandamiento ejecutivo no es impugnado, perspectiva en donde recaba que el juzgador no está relevado de volver a examinar el (los) documento(s) materia de recaudo en cuanto a sus requisitos extrínsecos e intrínsecos, preconizando: *"(…) La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le den eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre al fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (Sentencia de marzo 7 de 1988).(…)* [1]".

Corolario forzoso del argumento es entonces que esta agencia judicial prohíja los términos del mandamiento ejecutivo consentido por el convocado, quien inobservó las precisiones del artículo 422, restando

[1]Citada por VELASQUEZ GOMEZ, Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Biblioteca Jurídica Diké. Medellín, 1992. Página 136.

precisar que el interés moratorio causado será liquidado al seis por ciento (6%), conforme quedara establecido en la orden de apremio, regulando las agencias en derecho en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000,oo M/Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSEGUIR esta ejecución singular contra el señor RAMON ALFONSO GUTIÉRREZ, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el 03 de marzo del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se solucionen las prestaciones dinerarias discriminadas en el apremio.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en CINCUENTA MIL PESOS ($50.000 M./Cte.).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2012-00278/J.D.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA
DEMANDADO	HERNANDO FALLA DUQUE
RADICACIÓN	41001310300320170025400

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se dispuso lo siguiente:

> *"1.-REVOCAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H.), en su lugar,*
>
> *2.-MODIFICAR la liquidación concentrada de costas, en el sentido de FIJAR el monto de las agencias en derecho de primera instancia en la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($40.500.000).*
>
> *3.-NO CONDENAR en costas de segunda instancia."*

Por otro lado, en atención a la solicitud de cesión de derechos litigiosos obrante en el PDF08 realizada por el demandado HERNANDO FALLA DUQUE a KATERINE FALLA VELASQUEZ el Despacho NIEGA lo peticionado, comoquiera que la cesión de derechos litigiosos únicamente procede cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, conforme lo prevé el artículo 1969 del Código Civil, situación que en este caso no ocurre, por cuanto ya se profirió sentencia.

Sobre la distinción entre la cesión de derechos litigiosos y cesión de derechos de crédito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC584 proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) con M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, expresó:

> *"(…) es posible afirmar que aunado a que no resulta desacertada la posición de la autoridad judicial, según la cual la cesión de un derecho de crédito dista ostensiblemente de la cesión de un derecho litigioso,* ***en la medida en que el primero es cierto e indiscutible pero insatisfecho y el segundo resulta ser una mera expectativa y, por ende, las reglas aplicables a dichas figuras no son uniformes*** *(…) negrita fuera del texto original.*

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA
DEMANDADO	CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA Y LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ
RADICACIÓN	41001310300320210023800

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual propuesta por MARÍA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA a través de apoderada judicial en contra de CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA Y LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ.

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 ibídem, dispone que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Para determinar la cuantía, el artículo 25 del C.G.P. establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

De igual manera, en la misma norma se establece de manera concreta, que cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Bajo dichos postulados normativos, se observa que en el caso en estudio, la demandante pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada por la *"deficiencia en la prestación del servicio médico*

(...) derivada de la intervención quirúrgica realizada (...) el día 25 de enero del 2019" y reclama que se condene al pago de los perjuicios materiales y morales, refiriéndose a estos últimos en los hechos de la demanda, en donde considera que se han generado perjuicios en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación.

A partir del examen de las pretensiones de la demanda y haciendo una interpretación integral del libelo introductor se concluye que lo reclamado por la demandante es la indemnización de daños extrapatrimoniales, pues no pretende una suma concreta por concepto de perjuicios materiales, ni hace referencia a tales perjuicios en los hechos o en el juramento estimatorio.

En consecuencia, la regla para determinar la cuantía es aquella consagrada en el inciso sexto del artículo 25 del C.G.P., esta es, que cuando lo reclamado sea la indemnización de daños extrapatrimoniales, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, deben tenerse en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

A partir de tal conclusión, este despacho se aparta de las conclusiones a las que llegó el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva al establecer que el daño en la vida de relación se encuentra actualmente tasado en la suma de $140.000.000, pues al examinar la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra que la máxima condena impuesta por concepto de daño de vida de relación ha sido por la suma de $70.000.000, tal como se desprende de la Sentencia SC562-2020 proferida el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) M.P. Ariel Salazar Ramírez, en consonancia con la Sentencia SC9193-2017 de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017) M.P. Ariel Salazar Ramírez, montos que resultan aproximados a las condenas que por menor valor realizó la Alta Corporación en Sentencias SC4803-2019 del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en donde ordenó el pago de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) y en Sentencia SC16690-2016 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) M.P. Álvaro Fernando García Restrepo en donde se condenó al pago de $50.000.000.

De esa manera, siendo acertado que el daño moral ha sido tasado por la Corte Suprema de Justicia en la suma máxima de $60.000.000, como lo explicó el Juzgado de origen, se tiene que el presente proceso no excede la menor cuantía, dado que la sumatoria de los topes máximos por concepto de daño moral ($60.000.000) más el daño en la vida de relación ($70.000.000), no supera el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Por tal razón, al tratarse de un proceso de menor cuantía, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de Neiva conforme lo prevé el artículo 18 del C.G.P., razón suficiente para que este Despacho judicial, declare la falta de competencia y disponga la remisión del expediente a la oficina Judicial de Neiva para que disponga su reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, despacho al que inicialmente le fue asignado el conocimiento del asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual propuesta por MARÍA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA a través de apoderada judicial en contra de CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA Y LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina Judicial de Neiva para que disponga su reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, despacho al que inicialmente le fue asignado el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	FABIAN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ, NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS, LAURA VIVIANA METRIO VÁSQUEZ Y SEBASTIÁN VÁSQUEZ VARGAS
DEMANDADO	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ, NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ, MARLIO GUTIÉRREZ QUINTERO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICACIÓN	41001310300320210024400

Los demandantes FABIAN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ, NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS, LAURA VIVIANA METRIO VÁSQUEZ Y SEBASTIÁN VÁSQUEZ VARGAS, obrando a través de apoderada judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ, NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ, MARLIO GUTIÉRREZ QUINTERO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA tendiente a obtener la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 03 de diciembre de 2016, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. El juramento estimatorio no reúne los requisitos consagrados en el artículo 206 del C.G.P. en tanto la sumatoria de los valores discriminados y que hacen parte del daño emergente, no arroja el valor de $28.113.100 consignado por la parte demandante.

2. No aporta el total de anexos enunciados conforme lo exige el artículo 84 del C.G.P., comoquiera que omitió allegar el registro civil de NUBIA VASQUEZ VARGAS relacionado en el numeral 2 del acápite de pruebas.

3. El correo de notificación judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA que se relaciona en la demanda no coincide con el correo de notificación judicial inscrito ante la cámara de comercio que aparecen en el certificado de existencia y representación judicial y tampoco informa la forma como obtuvo la dirección electrónica aportada (Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio,

concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta FABIAN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ, NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS, LAURA VIVIANA METRIO VÁSQUEZ Y SEBASTIÁN VÁSQUEZ VARGAS en contra de BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ, NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ, MARLIO GUTIÉRREZ QUINTERO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ARNOLDO FONSECA PEREZ
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00245 00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de ARNOLDO FONSECA PEREZ y luego de ser examinada, se infiere que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, por cuanto el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas dinerarias a cargo del ejecutado, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por el artículo 20 ibidem, permite librar orden de pago, conforme preceptúa los artículos 430 y 431 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 800.037.800-8 y en contra de ARNOLDO FONSECA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.923.920, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 039056100021500 suscrito el 6 de agosto del 2019 visible a folios 10 al 16 del expediente electrónico, a saber:

PAGARÉ No. 039056100021500

1.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y

NUEVE PESOS ($134.999.359), por concepto de capital, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el veinticinco (25) de agosto del 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($24.469.656), por concepto de intereses corrientes causados desde el 25 de septiembre de 2019 al 24 de agosto de 2020, liquidados a la tasa pactada.

1.3. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($39.595.879), por concepto de primas de seguros, gastos de cobranza, impuesto de timbre, generados con la suscripción del pagare.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado ARNOLDO FONSECA PEREZ el cumplimiento de la obligación descrita en el numeral anterior en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: DISPONER la notificación personal de este interlocutorio a ARNOLDO FONSECA PEREZ y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para que formule excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: AUTORIZAR que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-27599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado ARNOLDO FONSECA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.923.920. Ofíciese

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO identificado con c.c. 7.700.692 expedida en Neiva y T.P. 129.493 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP